

Boletín Oficial



ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los **BOL. TINES OFICIALES** se han de mandar al Jefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 6 de Abril de 1839.)

Se publica todos los días, excepto los domingos.

PRECIOS DE SUSCRICION.—En esta capital, llevado á domicilio, 10 rs. mensuales anticipados; fuera de ella 14 rs. al mes; 36 el trimestre; 72 el semestre, y 114 por un año.—Se admiten suscripciones en Madrid, en la Administración del **BOLETIN**, Fuencarral, 84.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta á la Administración, con inclusion del importe del tiempo de abono en sellos.—Un número suelto, *dos reales*.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente: asimismo cualquier anuncio concierne al servicio nacional que dimanare de las mismas; pero los de interes particular pagarán *dos reales* por cada línea de insercion.

Parte Oficial.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Real orden.

Ilmo. Sr.: He dado cuenta á S. M. el **REY** (Q. D. G.) de la exposicion elevada á este Ministerio por los Ingenieros industriales de Barcelona en solicitud de que se les considere comprendidos en el Real decreto de 1.º de Noviembre de 1875, que dispone se practiquen únicamente por Doctores en Medicina, en Farmacia ó en Ciencias fisico-químicas las operaciones de análisis química que exija la sustanciacion de los procesos criminales; y en atencion á que el art. 353 de la ley provisional de Enjuiciamiento criminal atribuye el carácter de peritos titulares á los que tienen título oficial de una ciencia ó arte cuyo ejercicio esté reglamentado por la Administración:

Considerando que la ciencia cuyo estudio puede dar este carácter respecto de los análisis químicos legales es la análisis química, segun ha informado la Academia de Ciencias exactas, físicas y naturales; y

Considerando que dicho estudio se exige tambien para obtener el título de Ingeniero industrial químico,

S. M. se ha dignado resolver que los Ingenieros industriales, que lo sean en la especialidad química, se hallan comprendidos en las disposiciones del Real decreto de 1.º de Noviembre de 1875, y pueden en su virtud practicar los análisis á que el mismo se refiere.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 16 de Junio de 1876.

MARTIN DE HERRERA.

Sr. Presidente de la Audiencia de....

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Reales órdenes.

Remitido á informe del Consejo de Estado el recurso de alzada interpuesto por D. Cristóbal Escofet y otros contra un acuerdo de esa Comision provincial, relativo al repartimiento municipal de Puigdalba en el ejercicio de 1872-73, la Seccion de Gobernacion de este alto Cuerpo ha emitido el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: Esta Seccion ha examinado el recurso de alzada interpuesto por

Cristóbal Escofet y otros dos vecinos de Puigdalba contra un acuerdo de la Comision provincial de Barcelona, relativo al repartimiento para gastos municipales.

Con fecha 27 de Abril de 1873 expusieron dichos interesados ante el Ayuntamiento que á pesar de haberse anunciado que la lista de riqueza señalada como base del repartimiento vecinal para el ejercicio de 1872 á 73 estaria expuesta al público en la Alcaldía, al tratar de enterarse de ella se les manifestó por la esposa del Alcalde que este se hallaba ausente y ella ignoraba dónde estuviera el documento que deseaban ver: que el Alcalde repugnaba fuese examinado dicho repartimiento por los contribuyentes; y por último, que no se les había avisado para la reunion de sesiones; por todo lo cual solicitaban que se les comunicase lo resuelto sobre las relaciones juradas de riqueza que tenían presentadas, y que se expusiese de nuevo la lista en paraje público. El Ayuntamiento en 25 de Mayo decretó no haber lugar á lo solicitado, fundándose (aunque no se halla acreditado en el expediente) en que las secciones fueron convocadas por anuncio con ocho dias de anticipacion: que las mismas fijaron á cada contribuyente la cantidad imponible; y que durante ocho dias estuvo expuesto al público el resumen de riqueza.

Posteriormente los mismos interesados con fecha 2 de Junio de 1873 dirigieron nueva queja al Ayuntamiento porque, no obstante haber anunciado que el repartimiento vecinal estaria expuesto al público por un plazo de ocho dias, al intentar enterarse de aquel no pudieron conseguirlo por hallarse ausente el Alcalde.

El Ayuntamiento desestimó esta reclamacion en 1.º de Julio por no estar en su sentir concebida en términos decorosos; apelaron de esta providencia los interesados para ante la Comision provincial en instancia fecha 16 de Julio, que se dice presentada el 22; y habiendo decretado el Ayuntamiento no haber lugar á la apelacion, fundado en que las reclamaciones en materia de repartos deben interponerse dentro del plazo de 15 dias, acudieron los interesados directamente á la Comision provincial en 16 del mismo mes.

Pidió esta certificado de la fecha en que el reparto se expuso al público, y asimismo los expedientes originales para efectuar aquel; y aunque en el oficio de contestacion del Alcalde se dice que remitía los expedientes originales, sólo apa-

rece unido el certificado haciendo constar que el 25 de Mayo se anunció al público que el repartimiento se hallaba de manifiesto en la Secretaría por término de ocho dias.

La Comision provincial, en vista de estos antecedentes, declaró no haber lugar á la solicitud de Escofet, fundándose en que los recursos contra los repartimientos deben basarse en hechos concretos acompañados de las pruebas necesarias, y en que el repartimiento estuvo expuesto al público segun resultaba de la certificacion unida al expediente.

Pidieron los interesados la reposicion de dicho acuerdo; y denegada por la Comision provincial esta pretension por no hallarse establecido por la ley tal recurso, han entablado el de alzada para ante el Gobierno.

Al examinar la Seccion este expediente no ha podido menos de llamar su atencion la manera de resolver el Ayuntamiento las reclamaciones de los interesados; porque despues de negarse á tomar en consideracion, como era de su deber, la instancia de aquellos, fecha 2 de Junio de 1873, bajo el pretexto de hallarse concebida en términos poco decorosos, no quiso tampoco admitir la apelacion contra aquel acuerdo para ante la Comision provincial, fundándose en que los interesados no la interpusieron dentro del plazo de 15 dias, siendo así que su primera reclamacion, rechazada por el Ayuntamiento, se hallaba presentada dentro del plazo expresado.

Ni es menos de extrañar, por otra parte, la falta de diligencia que supone en los interesados el haber esperado para examinar la lista del repartimiento precisamente hasta el mismo dia en que vencía el plazo de su exposicion al público, dirigiéndose para ello, no á la Secretaría, sino á la esposa del Alcalde, y, segun se indica, en ocasion de pasar por la calle, lo cual contrasta con las quejas producidas por no haber podido enterarse de las listas de la riqueza imponible, ni despues de la del repartimiento verificado.

Pero aparte de estas observaciones, que no conducen directamente á la resolucion del asunto, la Seccion se limitará á examinar si en el acuerdo de la Comision provincial contra el cual se apela existe ó no infraccion legal que haga procedente su revocacion con arreglo al artículo 50 de la ley orgánica provincial.

La Seccion cree que no; porque fun-

dado el recurso en el solo hecho de haberse privado á los reclamantes de ver los documentos referentes al repartimiento, no obstante el anuncio de hallarse á disposicion del vecindario, tal aserto, que no tiene otra prueba que el dicho de los interesados, debiera hallarse convenientemente justificado.

Léjos de esto, en el certificado expedido por la Secretaría del Ayuntamiento se hace constar que el dia 25 de Mayo de 1873 se fijó al público un anuncio que á la letra decía así: «Por término de ocho dias, á contar desde el de la fecha, se hallará de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento el repartimiento de municipales de 1872-73; y durante dicho plazo serán admitidas las reclamaciones que se presenten.» Si esto no fué exacto, y si á los interesados se les denegó, como dicen, el exámen del repartimiento la víspera de vencer el plazo señalado, debieron acompañar las pruebas necesarias en apoyo de su queja.

El acuerdo de la Comision se funda principalmente en la regla 7.ª del artículo 131, segun el cual las reclamaciones que se intenten en materia de repartimientos municipales han de fundarse en hechos concretos, precisos y determinados, con presentacion de las pruebas para su justificacion; y como los interesados no han llenado este último requisito, es visto que el acuerdo de la Comision provincial se halla ajustado á la ley. Dicen aquellos que mal podían concretar hechos cuando por haberles negado el exámen de las listas del repartimiento carecían del medio necesario para formular su agravio; pero ha de tenerse en cuenta que consistiendo este en la negativa á facilitarles el indicado documento para su exámen, constituye esto el hecho que es preciso revestir de las pruebas necesarias que contradigan lo acreditado documentalmente y de un modo solemne por el Ayuntamiento.

Considerando, pues, la Seccion que el acuerdo apelado no adolece de ninguna infraccion legal, es de parecer que procede desestimar el recurso interpuesto, sin perjuicio del derecho que á los interesados pueda asistir para reclamar en el caso de que sus cuotas excedan de los límites marcados en la ley.»

Y conformándose S. M. el **REY** (Q. D. G.) con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demas efectos, con devolucion del adjunto expediente de referencia á los fines consiguientes. Dios guarde

á V. S. muchos años. Madrid 11 de Abril de 1876.

ROMERO Y ROBLEDO.

Sr. Gobernador de la provincia de Barcelona.

Remitido á informe del Consejo de Estado el recurso de alzada interpuesto por el Ayuntamiento de Olivenza contra un acuerdo de esa Comision provincial, referente á un arbitrio establecido para el sostenimiento de la Guardia rural, la Seccion de Gobernacion del Consejo de Estado con fecha 7 de Marzo último emitió el siguiente dictámen.

«Excmo. Sr.: En cumplimiento de la Real orden de 9 de Febrero último, esta Seccion ha examinado el recurso interpuesto por el Ayuntamiento de Olivenza contra el acuerdo de la Comision provincial de Badajoz, que dejó sin efecto el arbitrio establecido por aquella Municipalidad sobre la Guardia rural.

Segun manifiesta el Ayuntamiento, al formarse los presupuestos para el ejercicio económico de 1874-75 la Junta municipal consignó en el de gastos la cantidad de 4.521 pesetas 25 céntimos para el pago de ocho plazas de guardas rurales, y en el de ingresos la de 7.320 pesetas 43 céntimos, que se calculó debía producir el arbitrio de 6 céntimos de peseta por cada cinco áreas de terreno de las fincas rústicas amillaradas en aquel término.

Transcurrido algun tiempo despues de aprobado definitivamente el presupuesto sin que se hubiese hecho reclamacion alguna, varios interesados, á quienes se apremió para el pago de dicho arbitrio, pidieron que se dejara sin efecto; mas como el Ayuntamiento desestimase su pretension, recurrieron al Gobernador de la provincia solicitando que los gastos de la Guardia rural se cubriesen como los demas del presupuesto; esto es, gravando á todos los contribuyentes segun sus utilidades.

La Comision provincial, á la que se pasó el expresado recurso, teniendo en cuenta que una vez limitado al 4 por 100 el recargo que podría exigirse á los contribuyentes por los repartimientos que se destinan al sostenimiento de las cargas municipales, no era dado á los Ayuntamientos autorizar otras exacciones sobre la riqueza, como lo había hecho el de Olivenza para cubrir el costo del mencionado servicio, acordó dejar sin efecto el impuesto y que se suspendiese su cobranza.

Contra esta determinacion se alza el Ayuntamiento para ante el Ministerio del digno cargo de V. E., invocando los preceptos de la Ley municipal para deducir la legalidad del arbitrio y lo éxtemporáneo de la reclamacion.

Si el impuesto de que se trata entrañase algun vicio sustancial, no podría reputarse fuera de lugar la apelacion deducida; pues sabido es, y así lo tiene declarado el Gobierno en diferentes resoluciones, que los recursos por infraccion de ley no tienen plazo determinado.

Mas no sucede así. El arbitrio autorizado por la Junta municipal de Olivenza reviste al parecer los caracteres que la ley exige.

Costeado el servicio con fondos del Municipio, pudo bien gravar el arbitrio á las personas á quienes aprovechaba el beneficio, esto es, á los propietarios, arrendatarios ó aparceros que labrasen fincas rústicas, á no ser que directamente aten-

diesen con guardas particulares á la custodia de sus fundos.

La especialidad del tributo permite además que pueda coexistir con los demas impuestos establecidos en el art. 129 de la Ley municipal, sin que respecto del mismo tenga otras limitaciones que las de una prudente y moderada tributacion que, sin hacer gravoso el servicio, ayude á levantar las cargas del Municipio.

Dedúcese de lo expuesto que al pago de este arbitrio no están obligados todos los contribuyentes, como afirman los reclamantes, ni tiene que atemperarse el impuesto á las reglas y limitaciones de los repartimientos generales segun sostiene la Comision provincial. A lo que tienen derecho los primeros es á que no se les impute cuota alguna, si de un modo directo atendieron á la vigilancia de sus fincas, pues no sería justo ni equitativo que contribuyesen al sostenimiento de un servicio de que no se utilizaron ó que suplieron con recursos y medios propios.

Procedía, pues, que una vez probado que alguno de los recurrentes se hallaba en ese caso, se le exceptuase del arbitrio ó se le reintegrase de las cantidades satisfechas por tal concepto, manteniéndose en cuanto á los demas, puesto que no aparece que respecto de ellos se cometiese transgresion alguna.

Entiende, por tanto, la Seccion:

Que debe dejarse sin efecto el acuerdo de la Comision provincial, sin perjuicio de las rectificaciones y restituciones á que puedan dar lugar las exacciones indebidas.»

Y conformándose S. M. el REX (Q. D. G.) con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demas efectos, con devolucion del adjunto expediente de referencia á los fines consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 11 de Abril de 1876.

ROMERO Y ROBLEDO.

Sr. Gobernador de la provincia de Badajoz.

Remitido á informe del Consejo de Estado el recurso de alzada interpuesto por D. Jerónimo Vazquez, Alcalde que fué de Higuera la Real, contra un acuerdo de esa Comision provincial, referente á devolucion de las cantidades satisfechas por los contribuyentes de dicha villa con motivo de un repartimiento para dar trabajo á la clase jornalera, la Seccion de Gobernacion de dicho Consejo con fecha 24 de Marzo último emitió el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: D. Jerónimo Vazquez, Alcalde que fué de Higuera la Real en el año de 1870, se alza para ante el Ministerio del digno cargo de V. E. del acuerdo de la Comision provincial de Badajoz de 8 de Julio de 1875, que dispuso la forma en que había de acreditarse la devolucion de las cantidades satisfechas por los contribuyentes de aquella villa con motivo del repartimiento acordado en 25 de Diciembre de 1869 para dar trabajo á la clase jornalera, y que declaró nulo por los vicios de que adolecía.

Intimamente relacionado este expediente con el promovido por varios ex-Concejales del referido Ayuntamiento, á quienes se hizo extensiva la responsabilidad de reintegrar lo recaudado por aquel repartimiento, expediente sobre el cual tiene esta Seccion emitido informe con fecha 14 del presente mes, parece ocioso

repetir los antecedentes que allí se reseñan; por lo que á aquellos se refiere en un todo la Seccion.

Basta al objeto del presente recurso dejar consignado que la Comision provincial, en vista de las quejas producidas por varios vecinos, que segun expresa el Gobernador en el oficio misivo del expediente, y de las dudas suscitadas con motivo del acuerdo de la expresada corporacion de 4 de Abril del citado año de 1875, dispuso, entre otros particulares, que el Alcalde D. Jerónimo Vazquez debía rendir al Ayuntamiento que funcionaba en 8 de Julio del mismo año, fecha del acuerdo reclamado, cuenta documentada de todas las cantidades cobradas por aquel concepto á los contribuyentes; añadiendo que sólo le serian de abono las que justificara con los recibos que en 1870 se mandaron imprimir para la cobranza del expresado reparto.

Tal determinacion la considera impropcedente el citado ex-Alcalde por las dificultades de ejecucion que ofrece, y porque las formalidades observadas para la entrega de las sumas indebidamente percibidas hacen innecesario de todo punto el requisito de la presentacion de los resguardos primitivos.

Sin que la Seccion prejuzgue nada respecto de la legitimidad y exactitud de los pagos hechos, en razon á no acompañarse al expediente las diligencias del reintegro ni las reclamaciones que han dado origen á la providencia objeto del recurso, entiendo que no hay razon para exigir la comprobacion de las cantidades restituidas en los términos acordados por la Comision provincial.

Compréndese perfectamente que, una vez rendidas por D. Jerónimo Vazquez las cuentas de las partidas mandadas reintegrar, y examinadas y censuradas por la Junta municipal conforme previene la ley orgánica de 20 de Agosto de 1870, puede la Comision provincial conocer de las mencionadas cuentas en caso de protestas por infraccion de ley ó de malversacion de fondos, segun se determina en el art. 156 de la misma ley; pero lo que no se explica, ni tiene apoyo en prescripcion alguna, es que sirvan únicamente de data los documentos que los contribuyentes recibieron en resguardo de las sumas que les fueron repartidas.

El exigir ese medio de prueba es tanto como hacer responsable á los individuos cuentadantes de la pérdida ó extravío de esos documentos; lo cual, sobre ser injusto, imposibilitaría la comprobacion de algunas restituciones.

Por ello, y sin perjuicio de los méritos que arroje el expediente de reintegro para la aprobacion ó desaprobacion de las cuentas presentadas, segun lo que del mismo resulte;

La Seccion opina que debe dejarse sin efecto el acuerdo reclamado en cuanto determinó la forma en que había de comprobarse la entrega de las cantidades mandadas devolver, siendo admisible cualquiera otra en que de un modo formal conste la restitucion.»

Y conformándose S. M. el REX (Q. D. G.) con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demas efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 11 de Abril de 1876.

ROMERO Y ROBLEDO.

Sr. Gobernador de la provincia de Badajoz.

Remitido á informe del Consejo de Estado el recurso de alzada interpuesto por el Ayuntamiento de Valldemosa contra un acuerdo de esa Comision provincial, que ordenó abonarse á D. Jerónimo Bisbal el pago del primer semestre de 1874 á 75 de sus haberes como Médico titular, la Seccion de Gobernacion de este alto Cuerpo ha emitido el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: D. Jerónimo Bisbal, Médico titular del pueblo de Valldemosa, acudió á la Comision provincial de las Islas Baleares en queja del Ayuntamiento, que se negaba á pagarle el haber que devengó durante el semestre que sirvió la plaza de Médico, pretendiendo al propio tiempo exigirle la cuota impuesta en el repartimiento general sobre el sueldo que en tal concepto disfrutaba.

Al cursar el Alcalde esta solicitud manifestó, entre otras cosas, que aunque el Sr. Bisbal había desempeñado el cargo referido, ejerció públicamente su profesion visitando á los enfermos que le llamaron y á los de las familias que le tenían contratado, y no era justo que dejara de satisfacer su correspondiente cuota.

Y en cuanto á la falta de pago del haber que devengó durante el primer semestre del año en que fué Médico titular, reconocía por causa la ilegalidad del nombramiento; y que aun cuando no existiera esta, era rescindible la contrata en que quería fundar su derecho el recurrente, por lo cual no debía abonarse semejante haber.

En su vista, teniendo presente la Comision provincial que entre las cuotas que se impusieron al recurrente fué una de 40 pesetas y 24 céntimos por el sueldo que percibía como Médico titular; y

Considerando que, aunque el Ayuntamiento reputaba nula é ilegal la contrata celebrada, no había razon para privarle del sueldo que hubiera devengado, por no ser responsable de las omisiones que acaso cometieron los que lo nombraron; y teniendo presente asimismo que había dejado de percibir una parte de la utilidad que se le señaló para imponerle la referida cuota de 40 pesetas 24 céntimos, y no era justo que se le exigiera la totalidad, acordó en 22 de Agosto de 1875 que se rebajase al reclamante la mitad de la cuota referida, con más el 6 por 100; disponiendo de igual manera que se le abonara el haber que tenía devengado en el desempeño de la citada plaza, respectivo al primer semestre de 1874 á 75, sin perjuicio de lo que se resolviera en su dia en el expediente sobre validez de su nombramiento.

Y habiéndose alzado la Municipalidad contra este acuerdo para ante el Ministerio del digno cargo de V. E., se remitió el expediente á informe de la Seccion con Real orden de 31 de Diciembre de 1875.

En su cumplimiento debe manifestar que no halla motivo alguno fundado para deferir á la pretension del Ayuntamiento. Cualesquiera que sean los vicios ú omisiones que se cometieran en el nombramiento del Médico titular de Valldemosa, hecho á favor de D. Jerónimo Bisbal, este desempeñó su cargo por espacio de seis meses, hasta que fué destituido por el Ayuntamiento; acerca de cuyo extremo se instruye expediente, segun manifiesta la Comision provincial. Esta, pues, resolvió en justicia disponiendo que le fuese abonado el haber que devengó durante dicho tiempo; haber que representa la remuneracion del trabajo que empleó en el desempeño de su cargo.

Asimismo halla la Sección justificada la medida tomada por la Comisión provincial respecto á la rebaja que mandó hacer en la cuota que se le impuso como Médico titular. Esta cuota representaba las utilidades que tenía como tal Médico titular; y una vez que sólo desempeñó este cargo medio año, era natural que por igual tiempo se le hiciera la rebaja según y en los términos que dispuso la corporación provincial.

Por ello entiende la Sección que no procede estimar el recurso interpuesto por el Ayuntamiento de Valldemosa á que el expediente se refiera.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictamen, se ha servido disponer como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del adjunto expediente de referencia á los fines consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 11 de Abril de 1876.

ROMERO Y ROBLEDO.

Sr. Gobernador de la provincia de Balears.

Administración Provincial.

GOBIERNO CIVIL.

Excmo. Sr.: El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación, de Real orden en 26 de Mayo último, me dice lo siguiente:

«Excmo. Sr.: Visto el expediente promovido por el Ayuntamiento de Madrid sobre cumplimiento de la orden expedida

en 16 de Diciembre de 1868 por el Ministerio de Fomento, que declaró en situación de excedente, con arreglo á la Ley de 9 de Setiembre de 1857, á Doña Salvadora Corona y Galan del cargo de Inspectora de las escuelas públicas de niñas de Madrid, que había desempeñado por Real nombramiento en virtud de concurso en que se estimaron sus requisitos de Profesora y Directora de la Escuela Normal de Granada, en cuyo expediente se denegó á la interesada el derecho á la excedencia por acuerdo del Ayuntamiento, contra el cual se interpuso por aquella recurso de alzada para ante la Comisión provincial:—Visto el acuerdo de revisión dictado por esta Corporación en 29 de Enero último que revocó el de la Municipalidad, reconociendo y confirmando los derechos declarados á la interesada por la orden ministerial de cuyo cumplimiento se trata, habiéndose sustanciado la instancia con arreglo á las disposiciones que en la materia rigen y son aplicables al caso:—Visto el recurso que contra dicho acuerdo de la Comisión provincial se ha deducido por el Ayuntamiento de Madrid para ante este Ministerio, único competente para esta resolución de conformidad con las prescripciones de las leyes Municipal y Provincial de 20 de Agosto de 1870, á las cuales ha de sujetarse la tramitación de estos expedientes:—Considerando que se trata del cumplimiento de una orden ministerial definitiva y que causa estado, contra la cual, en el caso de resultar algún derecho lesionado, no cabe otro recurso que el de la demanda en la vía contenciosa, y esto

interponiéndola en el tiempo y forma prevenidos por la Ley orgánica del Consejo de Estado en relación con los Reales decretos de 21 de Mayo de 1853 y 20 de Junio de 1858, que como máximo señala para ello el plazo de seis meses:—Considerando que por el Ayuntamiento de Madrid no se ha utilizado este medio, dejando transcurrir algunos años sin formalizar ninguna reclamación, y solo si acordando por su propia autoridad la práctica de ciertas diligencias de todo punto irregulares é improcedentes, en los términos que el Gobierno Supremo fijó la cuestión por su citada resolución de 16 de Diciembre de 1868, que habiendo adquirido el carácter de firme debe llevarse á ejecución:—Considerando por esta razón impertinentes y sin ningún efecto legal las reclamaciones practicadas por el Ayuntamiento, evidenciándose la justicia del citado acuerdo de la Comisión provincial de 29 de Enero último:—Considerando que además de estas razones, dictado el acuerdo de la Comisión provincial, que fué comunicado á las partes interesadas en la forma debida por el Gobierno de la provincia, según las disposiciones de la Ley, todavía para ejercitar el recurso de alzada contra el expresado fallo y ante este Ministerio á quien corresponde entender en lo relativo á los acuerdos de las Comisiones provinciales, el Ayuntamiento lo verificó fuera del tiempo y término para esto establecido:—S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido declarar que no há lugar al recurso de alzada interpuesto por el Ayuntamiento de Madrid contra el acuerdo de

la Comisión provincial en este expediente.—De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.»

Lo que traslado á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 9 de Junio de 1876.—J. Elduayen.—Excmo. Sr. Presidente de la Comisión provincial.

Excmo. Sr.: El Excmo. Sr. Director general de Instrucción pública, en 26 de Mayo último, me dice lo siguiente:

«Excmo. Sr.: En vista del atento oficio de V. E. trasladando el que le pasó con fecha 17 del actual el Excmo. señor Presidente de la Comisión provincial, esta Dirección general ha acordado manifestarle, para que se sirva ponerlo en conocimiento de la misma, que se ha enterado con sumo gusto del interés y distinguido celo que demuestra por cuanto concierne á la enseñanza pública, complaciéndose en reconocer que siempre ha sido lo mismo, y le tributa gracias con tal motivo; pudiendo asegurarle que las prevenciones de la Real orden de 15 de Marzo próximo pasado no iban de manera alguna dirigidas á esa digna Corporación ni á otras Diputaciones provinciales que de igual manera han procedido.»

Lo que traslado á V. E. para su conocimiento y satisfacción. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 9 de Junio de 1876.—J. Elduayen.—Excmo. Sr. Presidente de la Comisión provincial.

DIPUTACION PROVINCIAL.

REPARTIMIENTO aprobado por la Diputación provincial en sesión de 16 del corriente mes, con arreglo al párrafo 2.º del art. 81 de la Ley orgánica provincial de 20 de Agosto de 1870, por la suma de 2.919.441 pesetas 98 céntimos que deben satisfacer los pueblos de la provincia durante el año económico de 1876 á 77, ó sea el 21'30 por 100 de lo que por contribuciones directas han abonado al Tesoro en el año económico de 1875 á 76, debiendo incluir en sus respectivos presupuestos la cuota que á cada uno se fija en el presente estado, é ingresar su importe íntegro en la Diputación provincial en las épocas de recaudación ordinaria, según previene el art. 82 de la citada Ley de 20 de Agosto.

CONTRIBUCION TERRITORIAL.

	CUOTA con que contribuyen con que contribuyen al Tesoro los habitantes de los pueblos.		TOTAL.	BAJA de la 5.ª parte á los hacendados forasteros.	LÍQUIDO imponible.	CUOTA que satisfacen al Tesoro por industrial.	TOTAL que sirve de base para el reparto.	CUOTA que corresponde á cada pueblo.
	PESETAS CÉNTIMOS.	PESETAS CÉNTIMOS.						
2 Ajalvir y Daganzo de Abajo.....	9.930'90	10.074'54	20.005'44	2.014'90	17.990'54	347'50	18.338'04	3.942'68
3 Alameda del Valle.....	4.515'47	165'03	4.680'50	33	4.647'50	127'50	4.775	1.026'62
4 Alcalá de Henares y el caserío del Encinar.....	62.038'20	24.911'70	86.979'90	4.988'34	81.991'56	28.485	110.476'56	23.752'46
5 Alcobendas.....	12.763'86	14.912'42	27.676'28	2.982'48	24.693'80	1.052'50	25.746'30	5.535'45
6 Alcorcón.....	7.732'80	10.603'74	18.336'54	2.120'74	16.215'80	597'50	16.813'30	3.614'87
7 Aldea del Fresno.....	4.107'31	9.543'57	13.650'88	1.908'71	11.742'17	110	11.852'17	2.548'22
8 Algete.....	22.154'76	3.811'74	25.966'50	762'34	25.204'16	1.210	26.414'16	5.679'04
9 Alpedrete.....	2.497'17	1.219'89	3.717'06	243'97	3.473'09	162'50	3.635'59	781'65
10 Ambite.....	8.994'15	2.595'16	11.587'31	519'03	11.068'28	582	11.650'28	2.504'81
11 Anchuelo.....	6.679'12	"	6.679'12	"	6.679'12	482'50	7.161'62	1.539'75
12 Aranjuez.....	24.676'29	81.459'98	106.136'27	16.292	89.844'27	18.065	107.909'27	23.200'49
13 Aravaca y el parador de Nuestra Señora del Buen Camino.....	2.902	7.005'65	9.902'65	1.400'13	8.502'52	1.949'40	10.451'92	2.247'16
14 Arganda, el Caserío del Campillo y el de Vilches.....	56.206'71	9.624'09	65.830'80	1.924'81	63.905'99	5.786'50	69.692'49	14.983'89
15 Arroyomolinos.....	2.558'87	2.769'03	5.318'90	552	4.766'90	95	4.861'90	1.045'31
16 Barajas, el despoblado de Rejas y el parador del puente de Viveros.....	20.406'62	14.448'63	34.855'25	2.889'73	31.965'52	3.439'51	35.405'03	7.612'08
17 Batres.....	4.353'65	3.173'73	7.527'38	1.34'75	6.892'63	64	6.956'63	1.495'68
18 Becerril.....	5.179'75	569'73	5.749'48	113'94	5.635'54	355	5.990'54	1.257'96
19 Belmonte de Tajo.....	10.308'54	1.927'38	12.235'92	385'48	11.850'44	735	12.585'44	2.705'86
20 Berruenco.....	3.164'09	184'17	3.348'26	36'83	3.311'43	65	3.376'61	725'93
21 Berzosa.....	1.295'47	626'43	1.921'90	125'29	1.796'61	"	1.796'61	386'27
22 Boadilla del Monte y Romanillos.....	12.478'92	1.825'53	14.304'45	365'11	13.939'34	717'25	14.656'59	3.151'17
23 Boalo, Cerceda y Mata el Pino.....	5.914'65	2.324'28	8.238'93	464'86	7.774'07	182'50	7.956'57	1.710'66
24 Braojos.....	6.645'09	1.310'40	7.955'49	262'08	7.693'41	67'50	7.760'91	1.668'60
25 Brea.....	14.282'18	1.255'17	15.537'35	251'03	15.286'32	450	15.736'32	3.383'31
26 Brunete.....	28.110'50	1.114'05	29.224'55	222'81	29.001'74	3.115'50	32.117'24	6.905'21
27 Buitrago.....	4.003'71	6.612'19	10.615'90	1.322'43	9.293'47	2.579'50	11.872'97	2.552'69
28 Bustarviejo.....	14.657'16	926'52	15.583'68	185'30	5.298'38	852'50	16.250'88	3.493'94
29 Cabanillas de la Sierra.....	3.566'64	696'78	4.263'42	139'36	4.124'06	375	4.499'06	967'30

CONTRIBUCION TERRITORIAL.

	CUOTA	CUOTA	TOTAL.	BAJA	LÍQUIDO	CUOTA	TOTAL	CUOTA
	con que contribuyen al Tesoro los vecinos	con que contribuyen al Tesoro los hacendados forasteros.		de la 5.ª parte á los hacendados forasteros.		imponible.	que satisfacen al Tesoro por industrial.	que sirve de base para el reparto.
	PESETAS CÉNTIMOS.	PESETAS CÉNTIMOS.	PESETAS CÉNTIMOS.	PESETAS CÉNTIMOS.	PESETAS CÉNTIMOS.	PESETAS CÉNTIMOS.	PESETAS CÉNTIMOS.	PESETAS CÉNTIMOS.
30 Cadalso.....	9.683'44	3.470'67	13.154'11	694'13	12.459'98	2.689'77	15.149'75	3.257'40
31 Camarma de Esteruelas y del Caño.....	15.795'23	2.834'04	18.629'27	566'81	18.062'46	412'50	18.474'96	3.972'12
32 Campoalvilla.....	705'18	5.334'42	6.039'60	1.066'88	4.972'72	»	4.972'72	1.069'13
33 Campo-Real.....	32.150'98	1.427'58	33.578'56	285'52	33.293'04	1.664	34.957'04	7.515'76
34 Canencia.....	8.475'33	485'94	8.961'27	97'19	8.867'08	245	9.112'08	1.959'10
35 Canillejas.....	6.955'91	3.325'77	10.281'68	665'15	9.616'53	1.158'25	10.774'78	2.316'57
36 Canillas.....	7.934'22	3.533'46	11.467'68	706'69	10.760'99	722'50	11.483'49	2.468'95
37 Carabanchel Alto.....	8.729'39	22.979'46	31.708'85	4.595'89	27.112'96	2.295'73	29.408'69	6.322'87
38 Carabanchel Bajo.....	6.383'67	31.824'87	38.208'54	6.364'97	31.843'57	8.627'50	40.471'07	8.701'28
39 Carabaña.....	18.291'21	6.902'49	25.193'70	1.380'50	23.813'20	1.640'50	25.453'70	5.472'55
40 Casarrubuelos.....	3.122'17	530'67	3.652'84	106'13	3.546'71	312'50	3.859'21	829'73
41 Cenicientos.....	14.927'78	2.050'02	16.977'80	410	16.567'80	448	17.015'80	3.658'40
42 Cercedilla.....	12.791'17	911'33	13.702'50	182'27	13.520'23	840	14.360'23	3.087'45
43 Cervera.....	1.421'49	217'98	1.639'47	43'60	1.595'87	37	1.632'87	351'07
44 Chamartin.....	5.600'80	10.939	16.539'80	2.187'80	14.352	2.607'50	16.959'50	3.646'29
45 Chapinería.....	11.825'82	1.817'13	13.642'95	363'43	13.279'52	910	14.189'52	3.050'75
46 Chinchon.....	68.059'82	20.156'43	88.216'25	4.031'29	84.184'96	6.106'14	90.291'10	19.412'59
47 Chozas de la Sierra.....	1.504	8.372'84	9.876'84	1.674'57	8.202'27	63'50	8.265'77	1.777'15
48 Ciempozuelos.....	26.922'59	16.154'47	43.077'36	3.230'89	39.846'47	3.648	43.494'47	9.351'31
49 Cobena.....	7.468'54	4.039'73	11.508'27	807'95	10.700'32	212'50	10.912'82	2.346'26
50 Collado Mediano.....	4.511'45	802'15	5.313'60	160'43	5.153'17	167'50	5.320'67	1.143'94
51 Collado Villalba.....	5.820'22	3.200'40	9.020'62	640'08	8.380'54	1.265'50	9.646'04	2.073'90
52 Colmenar del Arroyo.....	4.971'54	5.753'83	10.730'37	1.151'77	9.578'60	435	10.013'60	2.152'92
53 Colmenar de Oreja.....	62.803'86	34.604'64	97.408'50	6.920'93	90.487'57	4.973'37	95.462'94	20.524'53
54 Colmenarejo.....	4.370'24	537'86	4.908'10	107'57	4.800'53	272'50	5.073'03	1.090'70
55 Colmenar Viejo.....	81.442'62	5.983'95	87.426'57	1.196'79	86.229'78	9.241	95.470'78	20.526'22
56 Corpa.....	10.085'46	2.880'36	12.965'82	576'07	12.389'75	412'50	12.802'25	2.752'48
57 Coslada.....	5.233'85	3.462'48	8.696'33	692'50	8.003'83	278'50	8.282'33	1.780'70
58 Cubas.....	2.695'05	3.270'04	5.965'09	654	5.311'09	102'50	5.413'59	1.163'92
59 Daganzo de Arriba.....	21.218'05	6.156'63	27.374'68	1.231'33	26.143'35	1.052'50	27.195'85	5.847'11
60 El Alamo.....	6.016'82	5.611'41	11.628'23	1.122'28	10.505'95	285	10.790'95	2.320'05
61 El Escorial de Abajo.....	1.140'93	11.102'37	12.243'30	2.220'47	10.022'83	5.979'50	16.002'33	3.440'50
62 El Molar.....	18.713'73	2.597'91	21.311'64	519'58	20.792'06	1.515	22.307'06	4.796'02
63 El Pardo.....	475'64	3.281'88	3.757'52	656'38	3.101'14	1.145	4.246'14	912'92
64 El Prado.....	31.498'13	4.576'29	36.074'42	915'26	35.159'16	2.195'13	37.354'29	8.031'17
65 El Vellón.....	8.104'95	2.796'57	10.901'52	559'31	10.342'21	435	10.777'21	2.317'10
66 Extremera.....	18.819'36	8.948'10	27.767'46	1.789'62	25.977'84	1.367'50	27.345'34	5.879'24
67 Fresnedillas.....	5.713'52	1.876'86	7.590'38	375'37	7.215'01	50	7.265'01	1.561'98
68 Fresno de Torote y Sarracines.....	15.061'71	394'29	15.456	78'86	15.377'14	75	15.452'14	3.322'21
69 Fuencarral.....	27.737'30	11.493'09	39.230'39	2.298'62	36.931'77	4.326'70	41.258'47	8.870'57
70 Fuenlabrada.....	21.300'88	5.506'83	26.807'71	1.101'37	25.706'34	3.110'55	28.816'89	6.195'63
71 Fuente el Saz.....	19.371'66	4.487'49	23.859'15	897'50	22.961'65	807'50	23.769'15	5.110'37
72 Fuentidueña de Tajo.....	14.277'61	1.646'17	15.923'78	329'23	15.594'55	1.730	17.324'55	3.724'58
73 Galapagar y Navalduejigo.....	7.197'39	4.065'16	11.262'55	813'03	10.449'52	694	11.143'52	2.395'86
74 Garganta y Cuadron.....	6.858'39	911'61	7.770	182'32	7.587'68	90	7.677'68	1.650'70
75 Gargantilla y Pinilla de Buitrago.....	2.171'19	1.402'17	3.573'36	280'43	3.292'93	162'50	3.455'43	742'92
76 Gascones.....	1.176'37	1.383'27	2.559'64	276'65	2.282'99	60	2.342'99	503'74
77 Getafe y Perales del Rio.....	43.675'79	22.594'05	66.269'84	4.518'81	61.751'03	6.548'98	68.300'01	14.684'50
78 Griñon.....	4.969'63	2.957'01	7.926'64	591'40	7.335'24	242'50	7.577'74	1.629'21
79 Guadalix.....	13.487'88	1.797'60	15.285'48	359'52	14.925'96	776'19	15.702'15	3.375'96
80 Guadarrama.....	9.711'32	4.238'43	13.949'75	847'69	13.102'06	1.295	14.397'06	3.095'37
81 Horcajo y Aulos.....	2.119'95	1.379'07	3.499'02	275'81	3.223'21	215	3.438'21	739'22
82 Horcajuelo.....	2.795'40	295'05	3.090'45	59'01	3.031'44	127'50	3.158'94	679'17
83 Hortaleza.....	10.065'93	3.992'42	14.058'35	798'48	13.259'87	1.203	14.462'87	3.109'52
84 Hoyo de Manzanares.....	5.411'09	838'74	6.249'83	167'75	6.082'08	305	6.387'08	1.373'22
85 Humanes.....	3.710'70	3.364'83	7.075'53	672'97	6.402'56	114'50	6.517'06	1.401'17
86 Húmera.....	1.074'57	7.731'15	8.805'72	1.546'23	7.259'49	70	7.329'49	1.575'84
87 La Acebeda.....	2.725'91	356'37	3.082'28	71'27	3.011'01	30	3.041'01	653'83
88 La Alameda.....	8.096'83	1.798'65	9.895'48	359'73	9.535'75	247'50	9.783'25	2.103'40
89 La Cabrera de Buitrago.....	2.489'99	333'27	2.823'26	66'65	2.756'61	205	2.961'61	636'75
90 La Hiruela.....	1.488'06	»	1.488'06	»	1.488'06	»	1.488'06	319'93
91 La Olmeda de la Cebolla.....	4.224'46	1.850'32	6.074'78	370'06	5.704'72	155	5.859'72	1.259'83
92 La Serna.....	1.469'37	829'50	2.298'87	165'90	2.132'97	138	2.270'97	488'26
93 Las Rozas y el parador de Matasaltas.....	9.354'54	6.298'95	15.653'49	1.259'79	14.423'70	1.671'50	16.095'20	3.460'47
94 Leganés y Polvoranca.....	41.231'29	20.774'69	62.005'98	4.154'94	57.851'04	5.270	63.121'04	13.571'02
95 Loeches.....	12.192'81	15.102'56	27.295'37	3.020'51	24.274'86	1.880'50	25.655'36	5.515'90
96 Los Hueros.....	2.766'33	1.808'94	4.575'27	361'79	4.213'48	62'50	4.275'98	919'34
97 Los Molinos.....	4.975'59	1.382'75	6.358'34	276'55	6.081'79	307'50	6.389'29	1.373'70
98 Los Santos de la Humosa.....	10.628'80	1.575'42	12.204'22	315'08	11.889'14	1.160	13.049'14	2.805'56
99 Lozoya.....	6.740'07	4.417	11.157'07	883'40	10.273'67	203'50	10.477'17	2.252'59
100 Lozoyuela.....	7.934'67	213'36	8.148'03	42'67	8.105'36	990	9.095'36	1.955'51
101 Madaroc.....	1.102'48	687'12	1.789'60	137'42	1.652'18	65	1.717'18	369'19
102 Majadahonda.....	10.281'82	3.195'43	13.477'25	639'09	12.838'16	846'40	13.684'56	2.942'18
103 Manjiron y Cinco villas de Buitrago.....	2.569'35	1.935'15	4.504'50	357'03	4.147'47	137'50	4.284'97	914'83
104 Manzanares el Real.....	5.479'36	4.546'50	10.025'86	909'30	9.116'56	1.617	10.733'56	2.307'71
105 Meco y Bugés.....	21.948'84	5.653'50	27.602'34	1.130'70	26.471'64	1.532'50	28.004'14	6.020'89
106 Mejorada del Campo.....	11.329'08	7.337'40	18.666'48	1.467'48	17.199	792'50	17.991'50	3.868'19
107 Miraflores de la Sierra.....	20.159'45	1.283'10	21.442'55	256'62	21.185'93	1.052'50	22.238'43	4.781'26
108 Montejo de la Sierra.....	4.896'88	91'77	4.988'65	18'35	4.970'30	562'25	5.532'55	1.189'50
109 Moraleja de Enmedio y la Mayor.....	5.538'39	1.990'59	7.528'98	398'12	7.130'86	385	7.515'86	1.615'91
110 Moralzazal.....	1.960'55	2.084'25	4.044'80	416'85	3.627'95	322'50	3.950'45	849'35
111 Morata.....	25.673'55	20.657'70	46.331'25	4.131'54	42.199'71	5.866	48.065'71	10.334'13
112 Móstoles.....	18.985'79	5.428'92	24.414'71	1.085'78	23.328'93	1.992'50	25.321'43	5.444'11
113 Navacerrada.....	3.025'74	1.832'25	4.857'99	366'45	4.491'54	190	4.681'54	1.066'53
114 Navalafuente.....	1.996'68	829'92	2.826'60	165'98	2.660'62	70	2.730'62	587'08
115 Navalagamella.....	5.879'95	9.196'26	15.076'21	1.839'35	13.236'86	295	13.531'86	2.909'36
116 Navalcarnero.....	56.811'48	9.789'99	66.601'47	1.958	64.643'47	8.916'12	73.559'59	15.815'31
117 Navarredonda y San Mamés.....	2.238'63	2.808'33	5.046'96	561'67	4.485'29	72'50	4.557'79	979'92
118 Navas de Buitrago.....	2.800'75	548'48	3.349'23	109'70	3.239'53	50	3.289'53	707'25
119 Navas del Rey.....	8.057'53	986'16	9.043'69	197'23	8.846'46	654'05	9.500'51	2.042'61
120 Nuevo Baztan.....	8.153'79	302'74	8.456'53	60'55	8.395'98	305	8.700'98	1.870'71
121 Orusco.....	8.869'90	2.299'71	11.169'61	459'94	10.709'67	847'50	11.557'17	2.484'79
122 Oteruelo del Valle.....	2.677	581'82	3.258'82	116'36	3.142'46	77'50	3.219'96	692'29
123 Paracuellos de Jarama.....	20.459'70	8.534'82	29.024'52	1.706'96	27.317'56	532'50	27.850'06	5.987'76
124 Parla.....	16.460'19	5.968'56	22.428'75	1.193'71	21.235'04	782'50	22.017'54	4.733'77
125 Paredes de Buitrago.....	2.517'36	55'23	2.572'59	11'05	2.561'54	72	2.633'54	566'21
126 Patones.....	3.129'20	2.637'60	5.766'80	527'52	5.239'28	50	5.289'28	1.137'20
127 Pedrezuela.....	5.811'64	363'51	6.175'15	72'70	6.102'45	82'50	6.184'95	1.329'76
128 Pelayos.....	1.105'40	2.885'72	3.991'12	577'74	3.413'38	17'50	3.433'88	738'28
129 Perales de Tajuña.....	20.467'23	5.797'47	26.264'70	1.159'49	25.105'21	2.962'20	28.067'41	6.034'49
130 Pezuela de las Torres.....	9.149'43	3.083'01	12.232'44	616'60	11.615'84	825	12	

CONTRIBUCION TERRITORIAL.

	CUOTA	CUOTA	BAJA		LÍQUIDO	CUOTA	TOTAL	CUOTA
	con que contribuyen al Tesoro los vecinos	con que contribuyen al Tesoro los hacendados forasteros.	TOTAL.	de la 5.ª parte á los hacendados forasteros.		imponible.	que satisfacen al Tesoro por industrial.	que sirve de base para el reparto.
	PESETAS CÉNTIMOS.	PESETAS CÉNTIMOS.	PESETAS CÉNTIMOS.	PESETAS CÉNTIMOS.	PESETAS CÉNTIMOS.	PESETAS CÉNTIMOS.	PESETAS CÉNTIMOS.	PESETAS CÉNTIMOS.
136 Prádena del Rincon.....	2.372'75	331'59	2.704'34	66'32	2.638'02	140	2.778'02	597'27
137 Puebla de la Mujer muerta.....	2.221'80	"	2.221'80	"	2.221'80	37'50	2.259'30	455'75
138 Quijorna.....	3.569'54	5.147'73	8.717'27	1.029'55	7.687'72	275	7.962'72	1.711'98
139 Rascafría.....	9.194'72	16.851'03	26.045'75	3.370'21	22.675'54	1.345	24.020'54	5.164'42
140 Redueña.....	1.738'38	3.704'84	5.443'22	740'97	4.702'25	25	4.727'25	1.016'36
141 Rivas y Vacía-Madrid.....	13.924'65	8.790'39	22.715'04	1.758'08	20.956'96	507'50	21.464'46	4.614'86
142 Rivatejada y Zarzuela del Monte.....	8.075'97	5.371'38	13.447'35	1.074'28	12.373'07	270	12.643'07	2.718'26
143 Robledillo de la Jara y el Atazar.....	3.238'04	831'30	4.069'34	166'26	3.903'08	70	3.973'08	854'21
144 Robledo de Chavela.....	13.143'72	1.720'74	14.864'46	344'15	14.520'31	1.361'50	15.881'81	3.414'59
145 Robregordo.....	4.092'70	"	4.092'70	"	4.092'70	187'50	4.280'20	920'24
146 Rozas de Puerto-Real.....	3.837'96	2.542'89	6.380'85	508'58	5.872'27	37'50	5.909'77	1.270'60
147 San Agustín.....	9.820'63	3.443'14	13.263'77	688'63	12.575'14	527'50	13.102'64	2.817'07
148 San Fernando.....	25.749'36	6.685'12	32.434'48	1.337'02	31.097'46	943'50	32.040'96	6.888'81
149 San Lorenzo del Escorial.....	5.415'35	12.723'90	18.139'25	2.544'78	15.594'47	6.512'70	22.107'17	4.753'04
150 San Martín de la Vega.....	8.198'82	23.130'24	31.329'06	4.626'05	26.703'01	1.085	27.788'01	5.974'42
151 San Martín de Valdeiglesias.....	41.069'83	3.636'78	44.706'61	727'36	43.979'25	4.973'71	48.952'96	10.524'89
152 San Sebastián de los Reyes y Pesadilla.....	17.974'12	20.166'51	38.140'63	4.033'20	34.107'43	1.995'50	36.102'93	7.762'13
153 Santa María de la Alameda y Fuente el Fresno.....	7.244'45	2.053'80	9.298'25	410'76	8.887'49	110	8.997'49	1.934'46
154 Santorcaz.....	9.189'04	3.191'58	12.380'62	638'32	11.742'30	700	12.442'30	2.675'09
155 Serrada.....	950'67	113'82	1.064'49	22'76	1.041'73	"	1.041'73	223'07
156 Serranillos.....	4.820'66	1.160'25	5.980'91	232'05	5.748'86	183'13	5.931'99	1.275'38
157 Sevilla la Nueva.....	5.223'37	1.115'52	6.338'89	223'10	6.115'79	84'50	6.200'29	1.333'21
158 Sieteiglesias.....	950'46	995'97	1.946'43	199'79	1.746'64	"	1.746'64	376'17
159 Somosierra.....	3.051'33	222'60	3.273'93	44'52	3.229'41	297'50	3.526'91	758'29
160 Talamanca.....	14.043'81	4.394'66	18.437'97	875'93	17.562'04	380	17.942'04	3.856'89
161 Tielmes.....	14.435'24	4.841'55	19.276'79	968'31	18.308'48	700	19.008'48	4.086'82
162 Titulcia ó Bayona de Tajuna.....	3.757'90	2.240'29	5.998'19	445'06	5.553'13	197'50	5.750'63	1.235'74
163 Torrejón de Ardoz.....	24.009'96	10.878	34.887'96	2.175'60	32.712'36	2.528'50	35.240'86	7.576'78
164 Torrejón de la Calzada.....	2.090'34	2.277'03	4.367'37	455'41	3.911'96	172'50	4.084'46	878'16
165 Torrejón de Velasco.....	20.235'86	6.435'35	26.671'21	1.287'07	25.384'14	1.305	26.689'14	5.738'81
166 Torrejón de la Calzada.....	36.321'39	5.396'43	41.717'82	1.679'29	40.038'53	5.953'32	45.991'85	10.533'25
167 Torrelodones.....	3.785'65	2.258'14	6.043'79	451'63	5.592'16	119	5.711'16	1.228'54
168 Torremocha de Uceda.....	1.535'90	10.221'33	11.757'23	2.044'27	9.712'96	15	9.727'96	2.091'51
169 Torres.....	17.821'60	4.835'04	22.656'64	967'01	21.689'63	780	22.469'63	4.830'97
170 Valdaracete.....	14.090'79	3.821'16	17.911'95	764'23	17.147'72	1.522	18.669'72	4.013'99
171 Valdeavero y Camarmilla.....	6.631'23	3.891'93	10.523'16	778'39	9.744'77	660	10.404'77	2.237'03
172 Valdelaguna.....	7.081'32	5.101'74	12.183'06	1.020'35	11.162'71	275	11.437'71	2.459'11
173 Valdemanca.....	2.306'24	215'88	2.522'12	43'18	2.478'94	110	2.588'94	556'62
174 Valdemaqueda.....	950'58	3.982'44	4.933'32	796'49	4.136'83	47'50	4.184'33	899'63
175 Valdemorillo y Peralejo.....	18.294'62	6.896'31	25.190'93	1.379'26	23.811'67	3.000'50	26.812'17	5.764'62
176 Valdemoro.....	24.220'45	3.955'77	28.176'22	791'15	27.385'07	2.497'50	29.882'57	6.424'75
177 Valdeolmos y Alalpardo.....	8.422'71	3.893'82	12.316'53	778'76	11.537'77	377'50	11.915'27	2.561'78
178 Valdepiélagos.....	6.886'15	3.765'51	10.651'66	753'10	9.898'56	225	10.123'56	2.176'57
179 Valdetorres.....	20.018'38	2.144'73	22.163'11	428'95	21.734'16	902'50	22.636'66	4.866'88
180 Valdilecha.....	15.980'77	967'47	16.948'24	193'40	16.754'84	565	17.319'75	3.723'75
181 Valverde.....	5.835'81	888'09	6.723'90	177'62	6.546'28	157'50	6.703'78	1.441'31
182 Vallecas.....	25.658'85	30.384'22	56.043'07	6.076'84	49.966'23	3.500'40	53.466'63	11.495'33
183 Velilla de San Antonio.....	10.294'10	5.551'52	15.845'62	1.110'30	14.735'32	337'50	15.072'82	3.240'66
184 Venturada.....	1.283'69	1.600'08	2.883'77	320'02	2.563'75	47'50	2.611'25	561'42
185 Vicalvaro y Ambroz.....	16.054'12	21.636'60	37.690'72	4.327'32	33.363'40	4.009'55	37.372'95	8.035'18
186 Villacanejos.....	12.555'95	1.178'05	13.734	235'61	13.498'39	1.167'50	14.665'89	3.153'17
187 Villalvilla.....	8.438'76	1.623'72	10.062'48	324'74	9.737'74	592'50	10.330'24	2.221
188 Villamanrique de Tajo.....	9.895'80	2.625	12.523'80	525	11.998'80	652'50	12.651'30	2.720'03
189 Villamanta.....	6.336'75	10.895'01	17.231'76	2.179	15.052'76	425	15.477'76	3.327'72
190 Villamantilla.....	6.914'25	1.315'02	8.229'27	263	7.966'27	510	8.476'27	1.822'40
191 Villanueva de la Cañada y Villafranca del Castillo.....	13.870'23	1.018'71	14.888'94	203'74	14.685'20	292'50	14.977'70	3.220'21
192 Villanueva del Pardillo.....	8.770'53	1.312'92	10.083'45	262'58	9.820'87	385	10.205'87	2.194'26
193 Villanueva de Perales de Milla.....	3.818'19	5.578'48	9.396'67	1.115'70	8.280'97	225	8.505'97	1.828'78
194 Villar del Olmo.....	8.850'45	2.401'14	11.251'59	480'23	10.771'36	150	10.921'36	2.348'09
195 Villarejo de Salvanés.....	41.845'02	8.492'66	50.337'68	1.698'53	48.639'15	4.356	52.995'15	11.393'96
196 Villaverde.....	15.365'28	29.560'65	44.925'93	5.912'13	39.013'80	730'50	39.744'30	8.545'02
197 Villaviciosa de Odon y Sacedon de Canales.....	18.973'06	17.932'18	36.905'24	3.586'44	33.318'80	1.448'50	33.767'30	7.259'97
198 Villavieja.....	2.562'42	977'13	3.539'55	195'43	3.344'12	52'50	3.396'62	730'27
199 Zarzalejo.....	7.256'55	495'81	7.752'36	99'16	7.653'20	225	7.878'20	1.693'63
TOTALES.....	2.320.085'73	1.110.474'18	3.430.562'19	222.094'75	3.208.468'16	275.231'30	3.483.699'46	748.995'36
1 Madrid.....	"	"	6.974.356'81	"	"	3.120.743'75	10.095.100'56	2.170.446'62
TOTALES.....	2.320.085'73	1.110.474'18	10.404.919'72	222.094'75	3.208.468'16	3.395.975'05	13.578.800'02	2.919.441'98

Madrid 16 de Junio de 1876.—El Presidente, El Conde de la Romera —El Diputado Secretario, José de Fontagud Gargollo.

Pliego de condiciones bajo las que la Excelentísima Diputación provincial de Madrid saca á licitación pública el suministro de sanguijuelas para los establecimientos de Beneficencia dependientes de la misma, cuyo consumo en un año se calcula en 2.400 docenas.

1.ª El proveedor ha de suministrar sin limitación alguna y por tiempo de un año, que empezará á contarse desde dos dias despues del en que se le comuniquen la aprobación del remate, hasta igual fecha del año de 1877, todas las sanguijuelas que necesiten los establecimientos provinciales de Beneficencia, debiendo ser precisamente de las especies medicinales admitidas por mejores en los comercios, tales como las grises ó pardas y las denominadas y conocidas por verdes de la suerte. Su tamaño en general ha de ser mediano, y el peso de ellas despues de secas de 24 onzas cada millar, sin que contengan

sangre. No se admitirán las que no procedan de Extremadura, y sólo cuando no se encuentren en el mercado de Madrid se recibirán las procedentes de Marruecos, Argelia, y con preferencia las francesas.

2.ª Dentro del edificio del Hospital provincial, ó muy próximo á él y en el sitio que designe el Director del establecimiento, tendrá el contratista noche y dia un encargado de su despacho, con suficiente surtido para atender con exactitud á las necesidades del servicio, debiendo hacerse los pedidos por medio de vales impresos y autorizados con la firma del Profesor respectivo en las visitas ordinarias, y en las extraordinarias, los Facultativos que estén de guardia; estando autorizados los Sres. Decanos y Farmacéuticos para reconocer, siempre que lo crean oportuno, el depósito de sanguijuelas, siendo obligación del encargado recibir las que se le devuelvan

por inútiles; y para cortar todo abuso, se efectuará la devolución por medio de una papeleta firmada por el Ayudante mayor de guardia, que exprese haber sido devueltas por inservibles. El contratista ha de presentar dentro del término que le marquen los Facultativos 2.ª y 3.ª del citado Hospital, un número igual de sanguijuelas que devuelvan, que reunan los requisitos establecidos en la cláusula 1.ª; si no lo verificase, se procederá á comprar otras por cuenta del contratista.

3.ª La cantidad calculada no envuelve la obligación de abonar más que el importe de las sanguijuelas que se suministren, sin que el contratista tenga derecho á indemnización de ningun género por la diferencia que pudiera resultar entre el número de las que sean necesarias y las que fueron calculadas.

4.ª El precio de cada docena de sanguijuelas será el que quede fijado en el remate,

y su importe se satisfará en la Depositaria de fondos provinciales por mensualidades vencidas, no admitiéndose proposición que exceda de una peseta docena, ni fracción menor de un céntimo de peseta.

5.ª Para la celebración de la subasta y tomar parte en ella los licitadores, se observarán las reglas siguientes:

Primera. Los pliegos en que se hagan las proposiciones se entregarán al Sr. Presidente, cerrados, con sujeción al modelo adjunto, á la vista del público y á la hora fijada.

Segunda. Al pliego cerrado deberá acompañarse el documento que acredite haber consignado en la Caja general de Depósitos la cantidad de 240 pesetas.

Tercera. El Presidente irá numerando los pliegos por el órden que se le presenten, despues de exigir que el portador de cada uno rubrique la cubierta.

Cuarta. Una vez entregados los pliegos no podrán retirarse con ningún pretexto ni motivo.

Quinta. A la hora señalada procederá el Sr. Presidente á abrir los pliegos por el mismo orden con que hayan sido entregados, y leerá las proposiciones en alta voz; y el que desempeñe las funciones de Secretario de la Junta de subasta publicará, para satisfacción de los concurrentes, el resultado del acta.

Sexta. La adjudicación provisional del remate recaerá, sin perjuicio de la aprobación definitiva, sobre la proposición más ventajosa, siempre que esta se halle exactamente arreglada al modelo publicado. En el caso que resulten dos ó más proposiciones iguales, siendo las más ventajosas, se abrirá licitación verbal entre sus autores en el mismo acto por el tiempo que el Sr. Presidente determine.

Sétima. Hecha la adjudicación provisional, se conservará el depósito consignado por el mejor postor hasta que recaiga la aprobación, y se devolverán en el acto á los licitadores sus respectivos documentos de depósito.

6.º Luégo que recaiga en el remate la aprobación definitiva, y ántes del otorgamiento de la escritura, ampliará el contratista su fianza en la misma Caja de Depósitos hasta la cantidad del 20 por 100 á que ascienda el importe del servicio, según el consumo calculado, con sujeción al tipo de su postura.

7.º El depósito ó fianza á que se refiere la anterior condición, así como el de carácter provisional, tiene por objeto responder de todos los daños y perjuicios que pueda ocasionar el contratista faltando al cumplimiento del pliego de condiciones.

8.º No se admitirán las proposiciones que presenten menores de edad no habilitados competentemente, ni las de los que se hallen incapacitados legalmente.

9.º El contrato ha de ser á riesgo y ventura, excepto el caso de que varíe el precio en alza ó baja por efecto de leyes ó disposiciones posteriores á su celebración emanadas del Gobierno, de la provincia ó del Municipio: no quedando con derecho el contratista á reclamar aumento de precio ni de indemnización por ningún género de consideraciones ó eventualidades de cualquiera razón ó naturaleza, contrayendo el contratista el formal y solemne compromiso de haber renunciado todo fuero y privilegio para poder hacer reclamación alguna por más vía que la contenciosa.

10. Dentro de los primeros ocho días de haber recibido la definitiva aprobación del contrato, deberá verificar el contratista el otorgamiento de la correspondiente escritura.

11. Cuando el rematante no cumplierse las condiciones que debe llenar para el otorgamiento de la escritura, ó impidiere que esta tenga efecto en el término que se señale, se dará por rescindido el contrato á perjuicio del mismo rematante.

Los efectos de esta declaración serán:

Primero. Que se celebre una nueva subasta con iguales condiciones que la anterior, pagando el primer rematante la diferencia entre los dos remates.

Segundo. Que satisfaga también el mismo los perjuicios que hubiere recibido la provincia por la demora del servicio.

A fin de cubrir la responsabilidad en que pueda incurrir el rematante, se le retendrá siempre la suma depositada provisionalmente para tomar parte en la subasta, y se le podrán embargar además bienes suficientes con objeto de hacer efectivo el importe del desfalcó ó menoscabo, administrativamente y por la vía de apremio.

12. Para la justificación y aprecio de los perjuicios de que debe responder el primer rematante que hubiere faltado á su compromiso, se instruirá el oportuno expediente gubernativo, oyendo las observaciones del interesado y demás requisitos legales.

13. Las multas é indemnizaciones á que diere lugar el contratista, se harán efectivas gubernativamente:

Primero. De las sumas en metálico ó en

efectos de la Deuda pública que hubiere consignado para afianzar el cumplimiento de sus obligaciones.

Segundo. De los demás bienes que le pertenezcan.

14. La subasta tendrá lugar el día 13 de Julio, á las dos de la tarde, ante el Sr. Presidente ó persona en quien se sirva delegar, en el Palacio de la Corporación, plaza de Santiago, núm. 2.

15. Los gastos de remate, escritura, copias, inserción en los diarios oficiales, papel y demás serán de cuenta del contratista.

Madrid 23 de Junio de 1876.—El Presidente, El Conde de la Romera.—Los Diputados Secretarios, Fontagud Gargollo.—E. Pelletan.

Modelo de proposición.

D. N. N., que habita en....., calle de....., núm....., enterado del anuncio y pliego de condiciones inserto en los diarios oficiales sacando á pública subasta la Excm. Diputación provincial de Madrid el suministro de sanguijuelas con destino á los establecimientos provinciales de Beneficencia de esta capital, cuyo consumo en un año se calcula en 2.400 docenas, se compromete á suministrar dicho artículo, con estricta sujeción al referido pliego de condiciones, al precio de..... (Aquí la cantidad escrita en letra, y no en cifra ni guarismo.)

(Fecha y firma del proponente.)

Pliego de condiciones bajo las que la Excelentísima Diputación provincial de Madrid saca á licitación pública el suministro de todos los cuartos de gallina que necesitan los establecimientos de Beneficencia dependientes de la misma, cuyo consumo en un año se calcula en 18.800 para el sólo efecto de la fianza.

1.º El proveedor ha de suministrar todos los cuartos de gallina que necesiten los establecimientos, sin limitación alguna, desde dos días después del en que se le comunique la aprobación del remate, hasta igual fecha del año de 1877, siendo de su cuenta la conducción á los mismos del mencionado artículo.

2.º Los cuartos de gallina han de ser frescos, de gallinas muertas del día anterior, bien peladas, y tendrán cuando ménos el peso de 600 gramos cada cuatro. Si careciesen de los requisitos expresados, se procederá á comprar otros que los reúnan por cuenta del contratista, si este no los presentase á la hora que el Director le designe.

3.º El precio de cada cuarto de gallina que suministre será el que quede fijado en el remate, y el pago de su importe se satisfará por mensualidades vencidas en la Depositaria de fondos provinciales, no admitiéndose proposición que exceda de 66 céntimos de peseta cada uno de aquellos, ni fracción menor de un céntimo.

4.º Para la celebración de la subasta y tomar parte en ella los licitadores, se observarán las reglas siguientes:

Primera. Los pliegos en que se hagan las proposiciones se entregarán al Sr. Presidente, cerrados, con sujeción al modelo adjunto, á la vista del público y á la hora fijada.

Segunda. Al pliego cerrado deberá acompañarse el documento que acredite haber consignado en la Caja general de Depósitos la cantidad de 1.240 pesetas.

Tercera. El Presidente irá numerando los pliegos por el orden que se le presenten, después de exigir que el portador de cada uno rubrique la cubierta.

Cuarta. Una vez entregados los pliegos no podrán retirarse con ningún pretexto ni motivo.

Quinta. A la hora señalada procederá el Sr. Presidente á abrir los pliegos por el mismo orden con que hayan sido entregados, y leerá las proposiciones en alta voz; y el que desempeñe las funciones de Secretario de la Junta de subasta publicará, para satisfacción de los concurrentes, el resultado del acta.

Sexta. La adjudicación provisional del remate recaerá, sin perjuicio de la aprobación

definitiva, sobre la proposición más ventajosa, siempre que esta se halle exactamente arreglada al modelo publicado. En el caso que resulten dos ó más proposiciones iguales, siendo las más ventajosas, se abrirá licitación verbal entre sus autores en el mismo acto por el tiempo que el Sr. Presidente determine.

Sétima. Hecha la adjudicación provisional, se conservará el depósito consignado por el mejor postor hasta que recaiga la aprobación, y se devolverán en el acto á los licitadores sus respectivos documentos de depósito.

5.º Luégo que recaiga en el remate la aprobación definitiva, y ántes del otorgamiento de la escritura, ampliará el contratista su fianza en la misma Caja de Depósitos hasta la cantidad del 20 por 100 á que ascienda el importe del servicio, según el consumo calculado, con sujeción al tipo de su postura.

6.º El depósito ó fianza á que se refiere la anterior condición, así como el de carácter provisional, tiene por objeto responder de todos los daños y perjuicios que pueda ocasionar el contratista faltando al cumplimiento del pliego de condiciones.

7.º No se admitirán las proposiciones que presenten menores de edad no habilitados competentemente, ni las de los que se hallen incapacitados legalmente.

8.º El contrato ha de ser á riesgo y ventura, excepto el caso de que varíe el precio en alza ó baja por efecto de leyes ó disposiciones posteriores á su celebración emanadas del Gobierno, de la provincia ó del Municipio: no quedando con derecho el contratista á reclamar aumento de precio ni de indemnización por ningún género de consideraciones ó eventualidades de cualquiera razón ó naturaleza, contrayendo el contratista el formal y solemne compromiso de haber renunciado todo fuero y privilegio para poder hacer reclamación alguna por más vía que la contenciosa.

9.º Dentro de los primeros ocho días de haber recibido la definitiva aprobación del contrato, deberá verificar el contratista el otorgamiento de la correspondiente escritura.

10. Cuando el rematante no cumplierse las condiciones que debe llenar para el otorgamiento de la escritura, ó impidiere que esta tenga efecto en el término que se señale, se dará por rescindido el contrato á perjuicio del mismo rematante.

Los efectos de esta declaración serán:

Primero. Que se celebre una nueva subasta con iguales condiciones que la anterior, pagando el primer rematante la diferencia entre los dos remates.

Segundo. Que satisfaga también el mismo los perjuicios que hubiere recibido la provincia por la demora del servicio.

A fin de cubrir la responsabilidad en que pueda incurrir el rematante, se le retendrá siempre la suma depositada provisionalmente para tomar parte en la subasta, y se le podrán embargar además bienes suficientes con objeto de hacer efectivo el importe del desfalcó ó menoscabo, administrativamente y por la vía de apremio.

11. Para la justificación y aprecio de los perjuicios de que debe responder el primer rematante que hubiere faltado á su compromiso, se instruirá el oportuno expediente gubernativo, oyendo las observaciones del interesado y demás requisitos legales.

12. Las multas é indemnizaciones á que diere lugar el contratista, se harán efectivas gubernativamente:

Primero. De las sumas en metálico ó en efectos de la Deuda pública que hubiere consignado para afianzar el cumplimiento de sus obligaciones.

Segundo. De los demás bienes que le pertenezcan.

13. La subasta tendrá lugar el día 13 de Julio, á las tres de la tarde, ante el Sr. Presidente ó persona en quien se sirva delegar, en el Palacio de la Corporación, plaza de Santiago, núm. 2.

14. Los gastos de remate, escritura, co-

pias, inserción en los diarios oficiales, papel y demás serán de cuenta del contratista.

Madrid 22 de Junio de 1876.—El Presidente, El Conde de la Romera.—Los Diputados Secretarios, Fontagud Gargollo.—E. Pelletan.

Modelo de proposición.

D. N. N., que habita en....., calle de....., núm....., enterado del anuncio y pliego de condiciones inserto en los diarios oficiales sacando á pública subasta la Excm. Diputación provincial de Madrid el suministro de todos los cuartos de gallina que necesitan los establecimientos de Beneficencia dependientes de la misma, cuyo consumo en un año se calcula en 18.800, se compromete á suministrar dicho artículo, con estricta sujeción al referido pliego de condiciones, al precio de..... (Aquí la cantidad escrita en letra, y no en cifra ni guarismo.)

(Fecha y firma del proponente.)

Providencias Judiciales.

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA

Inclusa.

Por el presente y en virtud de providencia del Sr. D. José Balda Jovellar, Juez de primera instancia de la Inclusa, se anuncia por segunda vez y término de 20 días el fallecimiento sin testar de Don Ricardo Vidal y Zaragoza, hijo de Don Márcos y Doña Baltasara, natural de Caldas de Mombuy, soltero, de 27 años, Capitán del batallón cazadores de Cataluña, número 1, que falleció en Vich por acción de guerra en 4 de Octubre de 1874; y se llama á los que se crean con derecho á heredarle, haciéndose presente que sólo reclaman la herencia sus citados padres.

Madrid 19 de Junio de 1876.—El Escribano actuario, Ezequiel Arizmendi.

2—30

Anuncios.

INTERESANTE.

Ha desaparecido una burra en la tarde del 18 del presente mes del monte Hormigal de Collado Villalba, en esta provincia. La burra tiene cinco años, de color negra, preñada y muy próxima á parir.

Se suplica á las Autoridades, Guardia civil y demás agentes de la Autoridad, que si apareciere avisen á su dueño D. Simon Martínez Abad, que vive en esta corte, Costanilla de Santo Domingo, núm. 4, piso segundo izquierda, ó al guarda del referido monte Leoncio García; en la inteligencia que harán responsable al que la retenga indebidamente y gratificarán al que dé aviso de su paradero.

Madrid 21 de Junio de 1876.

3—32

AVISO.

El 19 del actual se ha extraviado un caballo en el camino viejo de Vicálvaro, número 2, tiro de palomas, cuyas señas son las siguientes: negro, de siete años, alzada baja, tiene una mancha blanca en el lomo, y las orejas abiertas con dos picos; la persona que lo haya recogido se servirá entregarlo á Francisco Tortosa en dicho término, y se le gratificará.

1—16